

Expediente: **4171/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ R.G. AUTOPIEZAS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27258437603 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **R.G. AUTOPIEZAS S.R.L., -DEMANDADO**

27258437603 - **PALAZZO, MARIA CELESTE-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 4171/24



H106152639621

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESSIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ R.G. AUTOPIEZAS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 4171/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la letrada María Celeste Palazzo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto, a tenor de lo establecido en el art. 30 y ccs. de la Ley 5480, por la letrada María Celeste Palazzo, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2024 que regula sus honorarios profesionales en la suma de \$300.000 (Trescientos Mil) en concepto de emolumentos por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa del juicio, solicitando la apelante se deje sin efecto la sentencia y se dicte sustitutiva ajustada a derecho, por ser los honorarios menores al mínimo.

Que así planteada la cuestión, la apelante cuestiona la falta de aplicación del art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente, se ajusta a lo dispuesto por la citada ley. Que puesto en relación los agravios de la apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial del Punto II) de la parte resolutive de la sentencia del 17 de Diciembre de 2024, observa el Tribunal que el monto regulado a la letrada apelante María Celeste Palazzo de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil), es en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio.

Se advierte que en un principio expresa el A quo que: "Atento a lo normado por el art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento al monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480)".

Y luego posteriormente justifica su apartamiento del mínimo legal transcribiendo jurisprudencia que hace uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432 y en lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del CCCN expresando que: "Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.764.977 corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$300.000. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480)".

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado "se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso" y, agrega la norma citada, que "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$440.000 (Pesos cuatrocientos cuarenta mil) para la letrada apoderada.

Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los "montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad", disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos "cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Asimismo, la norma aclara que "en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión". De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que la letrada María Celeste Palazzo actúa en el carácter de apoderada de la parte actora, tal como lo acredita con la copia de poder general para juicios agregado digitalmente a los presentes autos en el marco de una ejecución fiscal en fecha 15/05/2024. Que se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo en fecha 22/07/2024 y se ha activado el proceso mediante escrito de fecha 11/12/2024, obteniendo sentencia favorable, lo que conlleva a

que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios de la letrada que intervino en el carácter de apoderada de la actora, en el marco de una ejecución fiscal, habiendo concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, por la parte no condenada en costas, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios a la letrada María Celeste Palazzo en la suma de \$440.000, monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada María Celeste Palazzo. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el Punto II) de la sentencia del 17 de Diciembre de 2024, y **REGULAR** honorarios a la Dra. María Celeste Palazzo en la suma de \$440.0000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL).

II) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.